TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

TEMAS:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – COMPUTO DEL TÉRMINO – SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO – TÉRMINO RESTANTE CONTABILIZADO CONFORME AL CALENDARIO, POR ESTAR CORRIENDO UN TÉRMINO DE MESES – NO SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO POR VACANCIA, DIAS FERIADOS O PARO JUDICIAL
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de mayo de 2015 proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

1. ANTECEDENTES

ÁNGEL CUSTODIO SANTOS ESTRADA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE, con el fin de que se declarara

la nulidad del Decreto 122 del 9 de julio de 2014 y de la citación del 10 del mismo mes y año, por el cual se suprimen unos cargos en la planta de personal del ente territorial demandado.

El *A-quo* después de citar las normas contenidas en los artículos 164 del C.P.A.C.A. y 118 del C.G.P., determinó que en el caso bajo examen, la parte demandante solicita declarar la nulidad del decreto, el que fue notificado 14 julio de 2014. Por lo anterior, manifestó que es a partir del 15 de julio de 2014 que comienza a contar el término de cuatro (4) meses de caducidad, los que vencían el 15 de noviembre de 2014, por la suspensión que operó por la presentación de la conciliación como requisito de procedibilidad del 25 de septiembre de 2014 hasta el 5 de noviembre del mismo año, fecha esta en que fue entregada la constancia de no conciliación, por lo que presentada el 13 de enero de 2015, consideró que había operado el fenómeno de la caducidad.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia que rechazó la demanda se opuso la parte actora, argumentando que en primer lugar, que la caducidad empezó a contar el día siguiente a la notificación, con fundamento en el artículo 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A. por lo que la caducidad operó el 14 de enero de 2015, fecha en que fue presentada la demanda.

Por otro lado, refiere que la Rama Judicial se encontraba en paro, desde el 6 al 28 de noviembre de 2014, anexando para soportar su afirmación una certificación del Presidente de ASONAL JUDICIAL, por lo que afirma que este plazo, más el 17 de diciembre de 2014 y el plazo de la vacancia judicial, del 20 de diciembre de 2014 hasta el 12 de enero de 2015, se descuentan del término que faltaba por correr (1 mes 17 días), corrieron solo desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 19 de enero de 2015, por lo que asegura que la demanda fue presentada en término, así se contabilice el plazo desde el 15 de julio de 2014.

3. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de la Sala, en primer lugar, se tratará, en términos generales, los temas de la caducidad, la suspensión de su término por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio público, el cómputo de la mentada figura cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días, la no interrupción o suspensión del término por la vacancia judicial o cese de actividades (paro); y por último, el caso concreto.

3.1. LA CADUCIDAD:

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente[1].

Por lo anterior, entiende la Sala, la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de

[1] Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> …
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; …"*

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del **día siguiente** al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.2. LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La caducidad se puede ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la *suspensión* o la *interrupción,* teniendo estas, incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma.

En lo que respecta al acaecimiento de la suspensión del término de caducidad, tenemos que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001";* prescribe:

> *"ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los*

agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

…"

Como vemos, el artículo en cita reguló lo concerniente a la **suspensión** del término de caducidad, en los medios de control que sean susceptibles del adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, disponiendo el mismo el momento a partir del cual se suspende y los tres eventos bajo los cuales el mentado cómputo se reanuda.

Ahora bien, en este punto de los considerandos, es necesario que esta Judicatura desarrolle el tema del cómputo de la caducidad cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días.

3.3. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD CUANDO EN LA SUSPENSIÓN SE REALIZA FALTANDO ALGUNOS DÍAS.

Se resalta que, en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando para su finalización **falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario,** dado que se trata de la contabilización de un plazo que vienen consagrado **meses** y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

En este sentido se ha pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia que la Sala cita por su analogía con el tema aquí tratado:

> *"Lo anterior, por cuanto a juicio de la Sala, la figura jurídica de la suspensión en nuestro ordenamiento jurídico generalmente tiene su causa en la Ley, la cual le otorga la virtualidad de no inutilizar el tiempo ya corrido, pero al configurarse el supuesto de hecho contemplando en ella, dicho lapso se entiende como si no hubiese transcurrido; en efecto, la suspensión de la caducidad para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la solicitud de la audiencia de conciliación al tenor de los dispuesto por la Ley 640 de 2001, opera por una sola vez y es de carácter improrrogable, pero puede reanudarse a partir del día siguiente hábil de la expedición de las constancias de no acuerdo*[2]*.*
>
> *Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al descender al asunto, si bien se encuentra demostrado que hubo una suspensión en el término de caducidad de la acción contenciosa, por un plazo 49 días, también es cierto que, al expedirse la constancia de no conciliación entre las partes, dicho lapso se reanudó, de tal suerte que, a efectos de contabilizar el aludido término de caducidad, debía tenerse en cuenta los 3 meses y 21 días ya transcurridos antes de haberse hecho la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público y adicionarse los 9 días que faltaban para que la caducidad operara, (sin tenerse en cuenta los 49 días de suspensión), por lo tanto, el actor tenía hasta el 27 de julio de 2009 para impetrar la mencionada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, el día 26 de dicho mes era un domingo.*
>
> *Aunado a lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del demandante, tendiente a establecer que no había lugar a rechazar la demanda de plano, ya que supuestamente de conformidad con la Ley 4ª de 1913, para realizar el conteo de los días posteriores a la reanudación del término de caducidad, debe entenderse que éstos son hábiles. Toda vez que, en primer lugar, el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.), al hablar sobre el término de caducidad de la aludida acción contenciosa dispone:*
>
> > *"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso…." (subrayado fuera del texto)*
>
> *Y en segundo lugar, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, establece:*
>
> > *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario…." (Subrayado fuera del texto).*

[2] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

> *De tal suerte que, al hacerse una interpretación armónica de las leyes transcritas, no es acorde a derecho contabilizar los 9 días restantes, como si éstos fueran hábiles, ya que la primera norma menciona un plazo de 4 meses, por lo tanto, a la reanudación de dicho término, - atendiendo a lo dispuesto por la segunda -, indica que el lapso restante para impetrar la acción debe computarse en días calendario."*[3]

Se concluye en este numeral, que la suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad, el que tratándose de que el restante sea de días, **estos se cuentan conforme al calendario**.

3.4. LOS EFECTOS DE LA VACANCIA O DEL CESE DE ACTIVIDADES (PARO) FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Sobre el punto en discusión, en consonancia con lo ya explicado, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencias que por su aplicación analógica al caso concreto, cita este Tribunal:

> *"De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado. Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente."*[4]

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. EXPEDIENTE Nº 11001-03-15-000-2010-00919-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACTOR: JHON ALEXANDER ROJAS PRADO. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO.

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto de 1 de diciembre del 2011. Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10). Actor: FERNEY MORENO DELGADO Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Reiterando lo dicho, la siguiente providencia:

> *"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los tribunales y los juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido -en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es el 26 de noviembre de 2012 para los tribunales y el 10 de diciembre del mismo año para los juzgados."*[5]

Resalta la Sala, que en consonancia con todo lo anterior, encontramos la norma procesal vigente y aplicable al caso bajo estudio, como es el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P.[6], norma que consagra:

> *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."*

Basten los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales para entrar a analizar.

3.5. EL CASO CONCRETO

En el *sub lite*, tenemos que el acto objeto de demanda, el Decreto 122 del 9 de julio de 2014, fue notificado al actor el 14 de julio de 2014[7], razón por la que el término de caducidad de 4 meses, empezó su conteo el día siguiente, el 15 de julio de 2014. No obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Auto del 4 de diciembre de 2014. Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00300-01 [20273] Actor: SANTIAGO HERNÁNDEZ.

[6] Se aclara, que conforme la interpretación de la Sala Plena de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, el Código General del Proceso se encuentra vigente para esta jurisdicción, desde el 1 de enero de 2015. Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

[7] Fol. 19 C. Ppal.

conciliación extrajudicial del 25 de septiembre de 2014[8], es decir, habiendo transcurrido 2 mes, 9 días; y faltando 1 mes, 21 días para que operara la caducidad. La constancia de no conciliación, fue expedida el 5 de noviembre de 2014[9], razón por la cual faltaban 1 mes 21 días, los que corrieron desde el 6 de noviembre de 2014 al 27 de diciembre de 2014[10], por lo que el plazo se extendió hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 13 de enero de 2015, fecha en que feneció el plazo de caducidad para presentar la demanda.

Por lo anterior, en dichas fechas, no obstante interponerse el cese de actividades (paro), la vacancia judicial y días feriados, no se suspendió el plazo y estos días no laborales solo hacen que el plazo se extienda al próximo hábil, que como se reitera fue el 13 de enero de 2015, por lo que claramente se concluye que en el caso bajo revisión, la demanda fue presentada el 14 de enero de 2015[11], por lo que es evidente para la Sala que lo fue por fuera del término legal y por ende, operó en el presente caso el fenómeno de la caducidad, razones suficientes para desechar los argumentos de la apelación y **CONFIRMAR** la providencia objeto del recurso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, aquél proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 14 de mayo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

---

[8] Fol. 20 C. Ppal.
[9] Fol. 21 C. Ppal.
[10] Se aclara, del 6 de noviembre de 2015 al 6 de diciembre del mismo año, un (1) mes, y los 21 días restantes, corrieron conforme el calendario por estar contando un término de meses, los días 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de diciembre de 2014.
[11] Fol. 13 y 84 C. Ppal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 086.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ